



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla, quien lo remitió por competencia en razón al factor territorial a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 285 00			
DEMANDANTE	Alberto Manuel Cabrera Olivera	DOC. IDENT.	8.399.325
DEMANDADO	Ministerio de Minas y Energía		
PRETENSIÓN	Indexación primera mesada		

Visto el informe secretarial que antecede, lo pertinente sería realizar el respectivo estudio de los requisitos para la admisión de la demanda consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., sin embargo, al analizar la providencia del Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla, encuentra el Despacho que no está de acuerdo con las razones esgrimidas para declarar la falta de competencia.

De manera concisa, el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla declaró la falta de competencia en el presente asunto teniendo en cuenta que el conflicto planteado es propiamente un *conflicto de la seguridad social*, pues se persigue la reliquidación de una pensión; por tanto, la norma aplicable es el Art. 11 del C.P.T. y S.S., la cual refiere que la competencia se determina por el lugar donde se presentó la reclamación administrativa o el lugar donde la entidad tiene su domicilio, a elección del demandante.

Dentro de la providencia, se remite a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 100 de 1993, relativo a la conformación del sistema de seguridad social en Colombia; asimismo, indaga acerca de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, concluyendo que, al perseguirse una reliquidación pensional, entonces la competencia territorial se desplaza a la ciudad de Bogotá, de conformidad con la normatividad señalada antes.

Es en este último punto donde discrepa este Despacho, pues el hecho de que una entidad de orden nacional, departamental o municipal otorgue una serie de prestaciones económicas y/o de salud, no lo convierte en una entidad de la seguridad social, como lo es la demandada para el caso en cuestión, La Nación - Ministerio de Minas y Energía, entidad del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva y cuyo objeto y funciones están dirigidas a la formulación de políticas, planes y programas para el sector minero-energético.¹

Recuérdese que las entidades de la seguridad social están conformadas por el Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social, las EPS, IPS, ARL, entidades territoriales y la Superintendencia de Salud,² pues son entidades que buscan la materialización de los objetivos y principios descritos en los Arts. 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, es claro que la demandada no es una entidad de la seguridad social, tal como se argumenta, principalmente porque su naturaleza jurídica, objeto y funciones no se dirigen a la materialización de las normas señaladas. Aunado a ello, aunque se persigue la reliquidación de una pensión sanción, la pretensión principal versa sobre la inclusión de conceptos como horas extra, primas extra legales, recargos, etc., como factores salariales para proceder con

¹ Manual de estructura del Estado - Sector minero-energético.
[https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/2549482/Sector+Minas/3587f793-0eed-401d-b4af-ceccf6350c8b#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica%3A%20El%20Ministerio%20de,nacional%2C%20en%20el%20sector%20central.&text=Decreto%20968%20de%201940%20\(mayo18,Ministerio%20de%20Minas%20y%20Petr%C3%B3leos.](https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/2549482/Sector+Minas/3587f793-0eed-401d-b4af-ceccf6350c8b#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica%3A%20El%20Ministerio%20de,nacional%2C%20en%20el%20sector%20central.&text=Decreto%20968%20de%201940%20(mayo18,Ministerio%20de%20Minas%20y%20Petr%C3%B3leos.)

² Página web Min. Salud. <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/Regimensubsubsidado/Paginas/aseguramiento-al-sistema-general-salud.aspx#:~:text=Est%C3%A1%20integrado%20por%3A%20El%20Estado,Obligatorio%20de%20Salud%20a%20los>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

la reliquidación referida, situaciones que se configuran como conflictos derivados del contrato de trabajo.

En este orden, la competencia se determina según el Art. 7 del C.P.T. y S.S.:

“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. (...)”

A renglón seguido, si el último lugar donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Barranquilla y este lugar es el domicilio del demandante, entonces la competencia territorial radica en esa ciudad y no en la capital. Por las razones expuestas, este Despacho dispone:

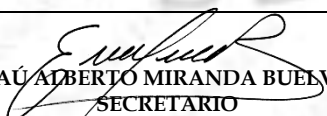
PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 24 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N.º 032 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf4c0da2a5bb101aef9588ae1ce9aa3f3ba4a66ae857847258ffac1ed4997f**

Documento generado en 23/03/2022 05:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**